

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, primero de febrero de dos mil veintidós.

Rad. 2013-00290

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja impetrado por la parte demandada contra la decisión del 03 de diciembre de 2021, de conformidad con el literal b del Artículo 625 del Código General del Proceso, a partir del 01 de octubre de 2012 quedan derogados los Artículos “19(...) del Código de Procedimiento Civil” norma que establecía la competencia por cuantía de las pretensiones.

De acuerdo con el acta de reparto, la demanda fue presentada el 11 de junio de 2013, es decir, con fecha posterior a la derogatoria antes expresada, por lo que, se debe dar aplicación, a fin de establecer la cuantía, al Artículo 25 del CGP que fijó como mínima cuantía *“pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*

Para el año 2013, el salario mínimo mensual vigente estaba en quinientos ochenta y nueve mil quinientos (589.500) pesos que al ser multiplicado por 40 da un total de veintitrés millones quinientos ochenta mil (23.580.000) pesos. Así, el Artículo 26 ibídem dicta que la cuantía se determina, para el presente caso, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta valores que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora bien, al revisar la demanda, se entiende que había pretensiones que ascendían a la suma de 19.450.297 pesos como capital adeudado, faltando los intereses de mora corridos hasta la presentación de la demanda. Con los intereses mencionados, se da como resultado una suma que supera la mínima cuantía, por ello le asiste, en principio, el derecho a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En el presente trámite se presentó una nulidad que fue negada por este judicial y, teniendo en cuenta los numerales 5 y 6 del Artículo 321 del CGP, se indica que son apelables las providencias que *“5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

Por lo expresado anteriormente, se:

RESUELVE

1. Reponer la decisión del 03 de diciembre de 2021 y, en su lugar, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

2. Por sustracción de materia, en vista de la revocatoria del Auto, se niega el recurso de queja.

3. Remítase por secretaría el expediente y dese el término de cinco (5) días al apelante para que suministre el arancel judicial de la digitalización del expediente que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 asciende a 250 pesos por cada página escaneada. Ahora, en vista que la actuación se inició para solicitar la nulidad del proceso a partir del mandamiento de pago, se deberá escanear la totalidad de los 9 cuadernos que componen el proceso, so pena de declararse desierto.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez